



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/198/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTES DENUNCIADAS:
MAYRA RAQUEL ALANIS
CASTRO, EN SU CALIDAD DE
OTRORA CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
PUERTO MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE¹:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano, que le atribuye a la ciudadana Mayra Raquel Alanis Castro, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al propio partido bajo la figura *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Secretariado: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Consistente en el supuesto proselitismo efectuado dentro de una institución de gobierno y consecuente, violación al artículo 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados	Ciudadana Mayra Raquel Alanis Castro, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos postulada por el PRD, así como al propio partido.
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de la campaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mayra Raquel Alanís Castro, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al propio partido bajo la figura *culpa in vigilando*.
3. Lo anterior por el supuesto proselitismo efectuado dentro de una institución de gobierno y consecuente, violación al artículo 249 de la Ley General de Instituciones.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio veinticuatro de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2 de esta sentencia, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/240/2024, reservándose para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja.
5. **Requerimiento de información.** El veintitrés de septiembre, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4765/2024 dirigido al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto de que proporcione la siguiente información.

“Si la ciudadana Mayra Alanís Raquel Castro, en fecha veinte de mayo del año en curso acudió a las instalaciones donde se brinda asistencia social a los adultos mayores, denominado “Nohoch Uinic”, con la finalidad de realizar algún tipo de evento inherente a las campañas electorales del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.”
6. **Contestación al requerimiento de información.** El veinticinco de septiembre, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio MPM/DGDIF/OF/PM/0619/IX/2024, signado por la Directora General del DIF en el municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, por medio del cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando lo siguiente.

“Al respecto informo que a Usted que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestro archivo y base de datos logrando obtener como resultado la localización de la comparecencia de hechos que se identifica bajo el número **MPM/DGDIF/DTS-PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024** de fecha 20 de mayo de 2024, misma que se anexa al presente en copia certificada constante de 04 fojas útiles con 09 fotografías y en la cual se manifiestan hechos que involucran a la ciudadana **MAYRA RAQUEL ALANIS CASTRO** y en la que ésta aproximadamente a las 12:30 horas del día 20 de mayo de 2024 arribó a las inmediaciones de la Casa Club del Adulto Mayor denominada “Nohoch Uinic” perteneciente al sistema DIF Puerto Morelos y en la que adultos mayores estaban realizando actividades recreativas, culturales y de aprendizaje, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos la ciudadana MAYRA RAQUEL ALANIS CASTRO llegó y sin autorización alguna comenzó a repartir a las y los adultos mayores propaganda política aludida a su campaña electoral, invitándola a que se retirara sin embargo esto ocasionó el descontento de la entonces candidata, inclusive un hombre quien refirió trabajar para ella regresó y exigió al personal del DIF que en ese momento laboraba nombres y cargos de quien se encontraba a cargo.”

7. Asimismo, adjunta a dicha contestación la comparecencia de fecha veinte de mayo, con número de oficio MPM/DGDIF/DTS-PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al presidente municipal denunciado y al partido quejoso, mediante oficios siguientes.

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
Mayra Alanis Raquel Castro	DJ/4857/2024	04 de octubre
PRD	DJ/4856/2024	30 de septiembre
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
MC	DJ/4858/2024	01 de octubre

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de los denunciados y del partido quejoso.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del expediente.** En fecha uno de octubre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/240/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El quince de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/198/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

2. Causales de improcedencia

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso particular debe decirse que, de autos se obtiene que no se hicieron valer causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
16. Por lo anterior, se procederá a estar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.

18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

I. Denuncias.	<p style="text-align: center;">- MC</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refirió en síntesis que denuncia, la presunta comisión de proselitismo efectuado dentro de una institución de gobierno, en el proceso electoral ordinario 2023-2024. • Que, el 20 de mayo, aproximadamente a las trece treinta horas, (13:30 horas). Se percataron que la candidata Mayra Alanis Raquel Castro postulada por PRD, ingresó a la instancia de los adultos mayores, conocido como “Nohoch Uinic” a realizar proselitismo político, siendo que el mencionado lugar, a su dicho, es un espacio perteneciente al sistema DIF municipal en el cual se da asistencia social a los adultos mayores, dicho local se encuentra en la av. Vallarta, cruzamiento con av. Cetina Gasca, col. Cetina Gasca en la ciudad de Puerto Morelos. • Que, la referida candidata al ingresar a dicho recinto oficial se condujo con los ahí presentes y se dedicó a repartir trípticos con se plataforma electoral y a dialogar con los ahí presentes invitándolos a votar por ella y su partido este 2 de junio, asimismo, repartió microperforados con los logos de su partido y su imagen como candidata, lo que a su juicio violenta lo establecido en el artículo 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Defensas	<p style="text-align: center;">- MAYRA RAQUEL ALANIS CASTRO Y PRD</p> <p><u>Se hace constar que los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u></p>

4. Controversia y Metodología

20. Una vez señalados los hechos en los que se basa la denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, la supuesta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, relacionada con la distribución de esta en edificios u oficinas ocupados por la administración, los poderes públicos u organismos descentralizados.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

21. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

22. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

23. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante			
<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas. Consistentes en diez imágenes señaladas en su escrito de queja siguientes. 			
Imagen 1	Imagen 2	Imagen 3	Imagen 4

<p>Imagen 5</p> 	<p>Imagen 6</p> 	<p>Imagen 7</p> 	<p>Imagen 8</p> 
<p>Imagen 9</p> 		<p>Imagen 10</p> 	
<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional y humana • Instrumental de actuaciones 			
<p>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - <u>Mayra Raquel Alanis Castro y PRD.</u> • No ofrecieron medio de prueba alguno. 			
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - <u>El Instituto</u> • Documental pública. Consistente en el oficio MPM/DGDIF/OF/PM/0619/IX/2024 de fecha veinticinco de septiembre, signado por la Directora General del DIF en el municipio de Puerto Morelos Quintana Roo mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/4765/2024. • Documental pública. Consistente en la comparecencia de fecha veinte de mayo con número de oficio MPM/DGDIF/DTS-PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024. 			

6. Reglas para valorar las pruebas.

24. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

25. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

26. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- i. **Calidad de la denunciada.** Resulta un hecho público y notorio que⁹, al momento de suscitarse los hechos denunciados y presentación de la queja, la denunciada **Mayra Raquel Alanis Castro**, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por el PRD.
- ii. **Asistencia de la denunciada a las instalaciones de la casa club del Adulto Mayor.** Es un hecho acreditado que, mediante oficio signado por la Directora General del DIF del municipio de Puerto Morelos, de fecha veinticuatro de septiembre, manifestó que el día veinte de mayo, aproximadamente siendo las doce treinta horas, la entonces candidata denunciada asistió a las instalaciones de la Casa Club del Adulto Mayor "Nohoch Uinic".

27. Por tanto, una vez que se ha establecido la asistencia de la entonces candidata denunciada a la Casa Club del Adulto Mayor motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la asistencia a dicha instalación, se contravino la norma electoral por parte de la candidata y partido denunciado, o bien si se encuentra apegada a derecho.
28. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

• Derecho humano y libertad del sufragio

El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la **obtención del voto**.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

El artículo 16, segundo párrafo de la misma ley, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las y los ciudadanos, tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

Así, la celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.

⁹ Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar¹⁰ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad¹¹.

Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto -el que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción¹², ello implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.

- **De los Sujetos y conductas sancionables del Régimen Sancionador Electoral.**

Por su parte el artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Asimismo, la Sala Superior determinó mediante la tesis III/2009 con el rubro: “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**”, que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

De modo tal, que tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Propaganda política o electoral**

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y **mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos** y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como **contener una identificación precisa del partido político**, coalición o candidatura común que

¹⁰ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley de Instituciones.

ha registrado a la persona candidata.

La **propaganda política** o electoral que en el curso de una precampaña o campaña **difundan los partidos políticos**, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Así, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o **en oficinas de organismos descentralizados**, delegaciones, subdelegaciones o representaciones **del Gobierno Federal, Estatal o Municipal** o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.

3. Caso concreto.

29. Como ya fue precisado, MC presentó su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a la normativa electoral, pues afirma que el veinte de mayo, la candidata denunciada ingresó a la instancia de los adultos mayores, conocido como “Nohoch Uinic” a realizar actos proselitistas en un espacio perteneciente al sistema DIF del municipio de Puerto Morelos, así como repartir trípticos con su plataforma electoral y microperforados con los logos de su partido y su imagen como candidata, a dialogar con los ahí presentes invitándolos a votar por ella y su partido el pasado dos de junio.
30. De modo que, este Tribunal deberá de analizar si la conducta denunciada consistente en la presunta la entrega y/o distribución de propaganda electoral en un edificio de un organismo descentralizado, actualiza la infracción al artículo 291 de la Ley de Instituciones, por parte de la entonces candidata denunciada, así como del PRD, por *culpa in vigilando*.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

31. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció **pruebas técnicas** consistentes en diez imágenes insertas en su escrito de queja, mismas que quedaron precisadas en el párrafo 23, relativo al apartado de Medios de Prueba.

32. En ese sentido, dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas¹³, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
33. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
34. Ahora bien, y como igualmente quedó referido en el apartado de hechos acreditados de esta sentencia, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para integrar debidamente el expediente, se obtuvo la respuesta de la Directora del DIF en el municipio de Puerto Morelos, la cual refirió lo siguiente:

*“Al respecto informo que a Usted que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestro archivo y base de datos logrando obtener como resultado la localización **de la comparecencia de hechos que se identifica bajo el número MPM/DGDIF/DTS-PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024** de fecha 20 de mayo de 2024, misma que se anexa al presente en copia certificada constante de 04 fojas útiles con 09 fotografías y en la cual se manifiestan hechos que involucran a la **ciudadana MAYRA RAQUEL ALANIS CASTRO** y en la que ésta aproximadamente a las 12:30 horas del día 20 de mayo de 2024 arribó a las inmediaciones de la Casa Club del Adulto Mayor denominada **“Nohoch Uinic”** perteneciente al sistema DIF Puerto Morelos y en la que adultos mayores estaban realizando actividades recreativas, culturales y de aprendizaje, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos **la ciudadana MAYRA RAQUEL ALANIS CASTRO** llegó y sin autorización alguna comenzó a repartir a las y los adultos mayores **propaganda política aludida a su campaña electoral**, invitándola a que se retirara sin embargo esto ocasionó el descontento de la entonces candidata, inclusive un hombre quien refirió trabajar para ella regresó y exigió al personal del DIF que en ese momento laboraba nombres y cargos de quien se encontraba a cargo.”*

***Lo resaltado es propio.**

35. Además, cabe precisar que, la aludida autoridad municipal, al dar contestación a dicho requerimiento, adjunta la comparecencia de hechos que hace referencia, misma que se identifica bajo el número **MPM/DGDIF/DTS-**

¹³ Sirve de sustento, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

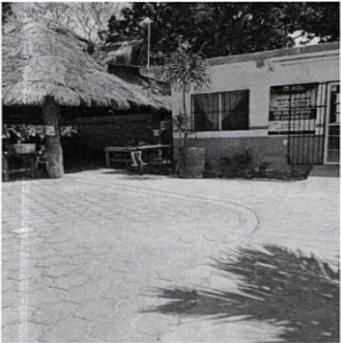
PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024, de fecha veinte de mayo, en la cual comparece la ciudadana Teresita de Jesús Crespo Tun y asienta lo siguiente:

*“El día de hoy **20 de mayo del año en curso en un horario aproximadamente 12:30 horas**, me encontraba en las instalaciones de la palapa casa del adulto mayor Nohoch Uinic, área adscrita al DIF municipal, cuando me percate que la **candidata Mayra Alanis candidata del PRD bajo de su camioneta y se puso a repartir propaganda, entre ellas bolsas ecológicas, folletos a los adultos mayores**, por lo que me acerque a ella, y la salude con un buenos días le invito a retirarse por su seguridad como candidata al termino de esto, en voz elevada responde “me estas amenazando” porque por mi seguridad? a lo que le respondí con voz baja y calmada no, por su seguridad como candidata porque este es un espacio del adulto mayor, ella alego y me dijo que era un espacio que corresponde a una dependencia del ayuntamiento y por lo tanto no se me permitía proselitismo de ningún candidato ni de ningún partido, ella seguía elevando la voz mientras seguía repartiendo sus folletos, por lo cual me retire para evitar un mayor conflicto al verme ignorada por la ciudadana al momento de que yo ya había hablado con ella, posteriormente decidí marcarle a mi directora la Lic. Vanessa López Páez y mencionarle lo ocurrido, a lo cual ella me dijo que efectivamente no se podían usar proselitismo de ningún tipo para esto, **la candidata ya había culminado de entregar sus folletos a los ciudadanos que se encontraban haciendo mesas de trabajo**, se retiró elevando la voz y diciendo que no me voy me corren pero este es un espacio abierto y yo he sido voluntaria y les he ayudado muchísimo al mismo tiempo personal del Nohoch Uinic tomaban fotografías de evidencia para salvaguardar la integridad de los adultos mayores, la C. Mayra se había retirado del lugar [...]”*

***Lo resaltado es propio.**

36. Seguidamente, se precisan las nueve imágenes que conforme la respuesta de la Directora del DIF municipal, obran en la comparecencia de hechos previamente citada, mismas que se proceden a su descripción en la Tabla siguiente:

TABLA 1.

Imagen	Descripción
<p style="text-align: center;">1.</p>  <p style="text-align: center;">2.</p>	<p>Por cuanto a las imágenes marcada con los numerales 1 y 2, se aprecia una palapa.</p>



3.



4.



6.



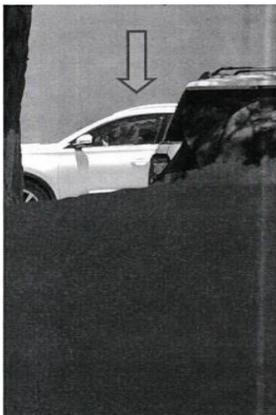
5.



Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 3, 4 y 6 se advierte a un grupo de personas sentadas, así como a una mujer vestida de blusa blanca y pantalón negro y una gorra, así como a una mujer de la tercera edad.

Es de precisarse que en las imágenes 5 y 6, se observa que la mujer que usa gorra sostiene unos documentos.

En la imagen 5, se aprecia a una mujer vestida con una blusa blanca y una gorra blanca sosteniendo lo que parecen bolsas.

<p>7.</p> 	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 7, 8, 9 y 10, se advierte una camioneta blanca con un estampado en el vidrio trasero, así como a la misma mujer arriba mencionada.</p>
<p>8.</p> 	
<p>9.</p> 	
<p>10.</p> 	

37. En este punto cabe precisar que, aunado a lo reseñado en la tabla anterior y como lo señala la multicitada Directora General, este Tribunal considera que en el caso concreto existen elementos para afirmar que se acredita la **existencia** de la

infracción al artículo 291 de la Ley de Instituciones, el cual dispone las prohibiciones a la distribución de la propaganda electoral en los términos siguientes:

Artículo 291. *En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, **en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**¹⁴, con las excepciones que señala esta ley.***

38. Es posible afirmar lo anterior, pues resulta evidente con las pruebas técnicas aportadas por el partido actor consistentes en las diez fotografías insertas en su escrito de queja, mismas que resultan en un indicio respecto a la presunta distribución de propaganda política-electoral que se denuncia.
39. De esta forma, dicha probanza en relación con las documentales referidas consistentes en la respuesta dada por la autoridad requerida y la comparecencia de hechos que esa autoridad adjunta, se constata que la denunciada asistió a las instalaciones de un edificio de un organismo descentralizado (DIF municipal) y que esta distribuyó propaganda electoral que alude a la propia candidata denunciada, que de conformidad con lo informado distribuida el veinte mayo.
40. De modo que, con base en la información proporcionada por la Directora General del DIF del municipio de Puerto Morelos, misma que manifestó que la denunciada sin autorización alguna comenzó a repartir a los adultos mayores *propaganda política alusiva a su campaña electoral*.
41. Ello, a partir de la información contenida en la comparecencia de hechos que se identifica bajo el número **MPM/DGDIF/DTS-PPNNAF/PM/COM/0049/IV/2024**, misma que obra en el expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

¹⁴ Lo resaltado es propio.

42. A partir de lo anterior, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones previamente reseñado, al existir la documental pública que acredita que la denunciada realizó la distribución de propaganda con contenido electoral.
43. En ese contexto, el párrafo III, del artículo 285 de la aludida Ley de Instituciones establece que la Propaganda electoral, la componen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
44. De esta forma, si la denunciada realizó de manera personal la distribución de propaganda con contenido electoral, en razón de que su contenido hace alusión a su campaña electoral con el propósito de presentarse ante la ciudadanía, en la temporalidad que conforme al calendario electoral corresponde a la de actos de campaña, por realizarse el veinte de mayo, lo que permite arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, que se tuvo el propósito de promover la candidatura de la otrora candidata denunciada, postulada por el PRD; luego entonces, se acredita la transgresión a la normativa prevista en el citado precepto.
45. De ahí que resulte indubitable la **existencia** de la conducta denunciada, toda vez que, se reitera, se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en el lugar referido por el denunciante, por lo que se configura la vulneración a la normativa electoral, como lo hizo valer el partido actor.
46. Ello porque, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante y las documentales recabadas por la autoridad instructora, resultaron suficientes e idóneas para generar convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normativa electoral, puesto que con estas fue posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción denunciada.
47. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que la otrora candidata denunciada, como el partido político que la postuló dejaron de observar las reglas a las que están obligados durante la realización de las campañas electorales, particularmente, aquella que prohíbe colocar o fijar propaganda electoral en

organismos descentralizados, como lo establece de manera clara el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

48. Pues como se señaló con antelación, quedó evidenciada la distribución de propaganda electoral en la Casa Club del Adulto Mayor “Nohoch Uinic”, de conformidad con la respuesta de la Directora General del DIF en Puerto Morelos, al ser requerido al efecto.
49. Por lo tanto, se considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que la entonces candidata denunciada incurrió en la infracción que se le imputó, al corroborarse la distribución de propaganda electoral en favor de esta, en lugares prohibidos como lo es las instalaciones de un organismo descentralizado.
50. En consecuencia, de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la entrega de propaganda electoral en las inmediaciones del DIF municipal, por parte de la denunciada; es decir, Mayra Raquel Alanis Castro, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por el PRD al resultar directamente beneficiada con la entrega de la pluricitada propaganda electoral objeto de la denuncia.

- **Culpa *In Vigilando* de PRD**

51. Ahora bien, por lo que respecta a PRD a quien se le atribuye responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
52. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

53. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
54. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
55. Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. A partir de la cual, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, en donde es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
56. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo los preceptos que regulan la colocación de propaganda electoral, dado que esta conducta se encuentra relacionada con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.
57. Sobre esas premisas, es posible colegir que PRD es responsable tanto de la **actuación de sus miembros**, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente la entrega de propaganda electoral, en las inmediaciones de la Casa Club del

Adulto Mayor “Nohoch Uinic”, perteneciente al Sistema DIF municipal, quien es un organismo descentralizado.

58. De ahí que sea válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidata a Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.
59. Lo anterior, puesto que el PRD no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa *in vigilando*; ello, porque debía cuidar que la conducta de la otrora candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en dicha *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo, por lo que es posible afirmar que el PRD incumplió con el deber y cuidado al que está sujeto un partido político, respecto a los actos que realizan sus candidatos, además de que tampoco existe constancia alguna de que el citado instituto político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando beneficiado con la referida propaganda.
60. Maxime que tampoco obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que el PRD, hubiera desplegado algún acto tendente a **evitar o cesar** la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su otrora candidata, de modo que se actualiza la *culpa in vigilando*.

- **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

61. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la distribución de propaganda electoral en las instalaciones de un organismo descentralizado, se procede a imponer la sanción correspondiente.
62. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395 fracción I, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la observancia de las reglas y disposiciones a las que deben sujetarse los partidos políticos y sus candidatos en la distribución de su propaganda política durante las campañas electorales, lo que en el caso se infringió, al acreditarse la distribución de propaganda electoral en un edificio de un organismo descentralizado.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la distribución de propaganda electoral de los denunciados, en un edificio de un organismo descentralizado, misma que fue constatada a partir de la respuesta dada por la autoridad requerida, la cual fue distribuida el veinte de mayo.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La entrega de la propaganda electoral denunciada vulneró las reglas y disposiciones previstas para la distribución de esta, al acreditarse que fue distribuida en las instalaciones de la Casa club del Adulto Mayor "Nohoch Uinic", conducta que se le atribuye a la candidata denunciada y al partido que la postuló, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

63. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

64. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues si bien quedó acreditada la distribución de propaganda electoral de los denunciados, este Tribunal estima que dicha conducta fue producto de la falta de cuidado de la denunciada.
65. Con base en los elementos expuestos, es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó con la debida diligencia para evitar la distribución de su propaganda en lugares prohibidos por ser un edificio de un organismo descentralizado, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y diligenciar debidamente la distribución de dicha propaganda electoral para no incurrir en contravención a las reglas previstas para su distribución.
66. Sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber recibido dicha propaganda constitutiva de la infracción, pues únicamente se advierte su distribución en la Casa club del Adulto Mayor “Nohoch Uinic”, sin que con ello sea posible establecer con certeza en cuántas personas en su caso, tuvo injerencia dicha propaganda; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el otrora candidato como el partido que lo postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
67. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** a la ciudadana Mayra Raquel Alanis Castro, en su calidad de entonces candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y al propio instituto político, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones.

68. Razón por la cual, al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
69. Por lo que en el caso, al determinarse que la otrora candidata denunciada a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos y PRD inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
70. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Mayra Raquel Alanis Castro, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y al Partido de la Revolución Democrática a través de la figura de *culpa in vigilando*, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la ciudadana Mayra Raquel Alanis Castro, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y al Partido de la Revolución Democrática a través de la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ